



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                          |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2023-00801-00              |
| Accionante:  | DANIEL FELIPE OSPINA CALDERÓN             |
| Accionado:   | FAMISANAR E.P.S.                          |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por DANIEL FELIPE OSPINA CALDERÓN en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Sufrió un accidente vial por el cual perdió su pierna izquierda el 28/11/2021.
- Ha acudido ante la accionada en reiteradas veces, con el fin de que se autorice y se realice la junta médica por MEDICINA FÍSICA y REHABILITACIÓN prescrita por el médico tratante, para que procedan a autorizarle la prótesis.
- Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no se había autorizado la realización de la junta médica, para lo cual la accionada alegó motivos de “agenda”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar, programar y realizar los servicios ordenados por el médico tratante desde el 04/04/2023 así: “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN – FISIATRÍA”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a LA I.P.S. COLSUBSIDIO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en el libelo.

En el auto referido se ordenó medida provisional de oficio, así: “ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto: PROCEDA A AUTORIZAR Y REALIZAR EL SIGUIENTE SERVICIO EN FAVOR DEL ACCIONANTE:

Colsubsidio

CM PLAZA DE LAS AMÉRICAS

Creación: 04/04/2023 11:19:41

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

NIT 850.057.335-1

Número de orden: 40978892

|                                                    |  |                                |  |
|----------------------------------------------------|--|--------------------------------|--|
| Nombre del paciente: DANIEL FELIPE OSPINA CALDERON |  | Identificación: CC 1002799928  |  |
| Edad :37 Años 1 Meses 16 Días                      |  | Fecha de nacimiento: 20-feb-86 |  |
| Sexo: Masculino                                    |  | Categoría: B                   |  |
| Convenio: FAM COLS SUB-EVENTO GBOGOTA              |  | Dx: T136                       |  |
| T. Vinculación: RST; Reg Sub. Total                |  |                                |  |

| Prestación | Denominación                                                                   | Mipres | Localización | Comentario | Cantidad |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------|------------|----------|
| 890502-237 | PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION - FISIATRIA |        |              |            | 0001     |

Justificación:

PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CON FRACTURA DE PELVIS DERECHA QUE REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO Y DESARTICULACIÓN DE CADERA IZQUIERDA 27/11/2021. CON LESIÓN AXONAL COMPLETA DE NERVO CIÁTICO CONTRALATERAL. TIENE PENDINETE VALORAICON POR ORTESIS Y PROTESIS. SE EVIDENCIA MASA EN REGION DE CADERA IZQUIERDA PODRIA CORRESPONDER AN NEURMA VS CUEPRO EXTRAÑO SE SOLICITA ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CADERA. SE DA ORDEN DE JUNTA DE REHABILITAICON PARA DEFINIR PROTETISACION.

Profesionista: MONICA HIDALGO CC 36757309

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerados los derechos fundamentales a la salud de Daniel Felipe Ospina Calderón, en relación con la no autorización, programación y realización de la “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN – FISIATRÍA”?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de Daniel Felipe Ospina Calderón quien es una persona con limitación física y por ende sujeto de especial constitucional como pasará a explicarse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿hay lugar a ordenar el tratamiento integral en favor del accionante, toda vez que a la fecha de presentación de esta tutela no cuenta con un diagnóstico definitivo y, en consecuencia, con un tratamiento identificado y prescrito por el médico tratante?

- No hay lugar a ordenar el tratamiento integral en favor del accionante, toda vez que a la fecha de presentación de esta tutela no cuenta con un diagnóstico definitivo y, en consecuencia, con un tratamiento identificado y prescrito por el médico tratante.

## 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’.*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad (...)”<sup>1</sup>.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de acceso al sistema de libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios<sup>2</sup>. En efecto, ha señalado que:

*“Para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio”.*

Sobre el tratamiento integral, como garantía del restablecimiento del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, ‘(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan’. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias’.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) **que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes***<sup>3</sup> (resaltado propio).

Según lo anterior, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio.

#### 4. Del caso concreto

DANIEL FELIPE OSPINA CALDERÓN promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar, programar y realizar los servicios ordenados por el médico tratante desde el 04/04/2023 así: “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN – FISIATRÍA”.

Del expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El accionante sufrió un accidente de tránsito el 28 de noviembre de 2021, por el cual perdió la extremidad inferior izquierda.
- (ii) Por lo anterior, el galeno tratante prescribió desde el 04 de abril de 2023, lo siguiente: “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN – FISIATRÍA”.
- (iii) FAMISANAR E.P.S. en la contestación de la tutela informó lo siguiente: *“solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2019. T-433-2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales” (consecutivo N°18).*

- (iv) A la fecha del presente fallo de tutela no se había recibido ningún informe adicional o alcance a la respuesta ya otorgada por FAMISANAR E.P.S. Entonces, se puede advertir que la accionada inobservó la medida provisional que el despacho decretó de oficio en el auto admisorio y omitió informar o pronunciarse frente a la demora injustificada para la programación del servicio que requiere el señor Daniel Felipe Calderón Ospina. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional por la discapacidad física que tiene.
- (v) La “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN – FISIATRÍA” fue ordenada por el galeno desde el 04/04/2023 y a la fecha no se ha realizado la junta médica, en la cual los médicos indicarán cuál es el tratamiento que debe seguirse para la pérdida anatómica padecida por el accionante.
- (vi) Incluso, la accionada ni siquiera explicó las razones por las cuales no se ha atendido la orden del médico tratante pese a que han transcurrido aproximadamente 6 meses desde que se ordenó realizar la junta médica. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que un diagnóstico oportuno permitirá identificar el tratamiento al cual debe someterse el accionante.

En este punto, el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de Daniel Felipe Calderón Ospina y se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, este despacho no podrá extender el amparo a este aspecto, toda vez que no existe claridad sobre el tratamiento integral que pretende el accionante sea ordenado. Lo anterior, teniendo en cuenta dos aspectos. Por un lado, que en la historia clínica del paciente, allegada como prueba de esta acción de tutela, se advierte que el accionante aún no cuenta con un diagnóstico previamente determinado por su médico tratante. Hasta la fecha el diagnóstico del paciente según se evidencia en la documental aportada con la tutela es: “PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CON FRACTURA DE PELVIS DERECHA QUE REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO Y DESARTICULACIÓN DE CADERA IZQUIERDA 27/11/2021 CON LESIÓN AXONAL COMPLETA DE NERVIO CIÁTICO CONTRALATERAL, TIENE PENDIENTE VALORACIÓN POR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**ORTESIS Y PRÓTESIS, SE EVIDENCIA MASA EN REGIÓN DE CADERA IZQUIERDA PODRÍA CORRESPONDER AN NEURMA VS CUERPO EXTRAÑO SE SOLICITA ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE CADERA SE DA ORDEN DE JUNTA DE REHABILITACIÓN PARA DEFINIR PROTETISACIÓN**

(resaltado propio). Esto es, se están adelantando otros procedimientos médicos que conduzcan al diagnóstico principal, tal como fue relatado y soportado por el accionante en la tutela. Así las cosas, ciertamente se encuentra en una fase de diagnóstico. Por el otro, que en la historia clínica no se evidencia cuál es el tratamiento que prescribe el médico para tratar la patología, precisamente porque en este momento el accionante no cuenta con un diagnóstico definitivo. Tampoco se advierte que haya otras prestaciones médicas pendientes de ser realizadas con excepción de la que es objeto de esta acción constitucional.

Así mismo, tampoco se cuenta con un diagnóstico otorgado por el médico tratante y mucho menos la determinación de un tratamiento para manejar la patología, que permita a este despacho dilucidar con claridad cuál es el tratamiento que prescribe el médico tratante para tratar la enfermedad diagnosticada y, en consecuencia, adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Extender el amparo a este aspecto, implicaría ordenar prestaciones indeterminadas sobre la base de un diagnóstico incierto, aspecto vedado al juez constitucional. Se insiste en que la determinación de la enfermedad y la claridad respecto del tratamiento que ordena el médico para curar o sobrellevar la patología es un aspecto necesario para la viabilidad de extender el amparo al tratamiento integral, como se explicó en el marco jurisprudencial. En definitiva, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor de **DANIEL FELIPE OSPINA CALDERÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.** que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia en favor de DANIEL FELIPE OSPINA CALDERÓN, TAL COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE LO SIGUIENTE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Creación: 04/04/2023 11:19:41

CAJA COSEMO DE SUBSIDIO FAMILIAR  
NIT 860.007.336-1  
Número de crón: 40978892

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                |                                  |              |            |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------|------------|----------|
| Nombre del paciente: DANIEL FELIPE OSPINA CALDERON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                | Identificación:CG 1002799928     |              |            |          |
| Edad :37 Años 1 Meses 16 Dias                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                | Sexo:Masculino                   |              |            |          |
| Convenio:FAM COLS SUB-EVENTO GBOGOTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                | T.Vinculación:RST: Reg Sub.Total |              |            |          |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                | Categoria:8 Dx:T136              |              |            |          |
| Prestación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Denominación                                                                   | Mipres                           | Localización | Comentario | Cantidad |
| 890502-237                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION - FISIATRIA |                                  |              |            | 0001     |
| Justificación:<br>PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CON FRACTURA DE PELVIS DERECHA QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO Y DESARTICULACIÓN DE CADERA IZQUIERDA 27/11/2021, CON LESIÓN AXONAL COMPLETA DE NERVIO CIÁTICO CONTRALATERAL, TIENE PENDINETE VALORACION POR ORTESIS Y PROTESIS, SE EVIDENCIA MASA EN REGION DE CADERA IZQUIERDA PODRIA CORRESPONDER AN NEURMA VS CUERPO EXTRAÑO SE SOLICITA ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CADERA, SE DA ORDEN DE JUNTA DE REHABILITAICON PARA DEFINIR PROTETISACION. |                                                                                |                                  |              |            |          |
| Profesion:MONICA HIDALGO CC:36757209                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                |                                  |              |            |          |

**TERCERO:** Negar la solicitud de tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d0f8b660d98d6cbe08d5cdc8729ae66a81b6014d5ea7e8edf123116f914ead  
Documento generado en 28/08/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>